



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad Simple.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2014.00310

**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones.

**Demandado:** Municipio de San Pelayo.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021, y ordena cumplir

### CONSIDERACIONES

1. Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

2. En este orden, el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso, de conformidad con el artículo 132 del CGP, y (ii) en la audiencia inicial en la cual el juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, (art, 180, numeral 5 CPACA), además conviene resaltar que el Consejo de Estado sobre el particular en sentencia del 26 de septiembre de 2013, señaló que puede sanearse el proceso en cualquier etapa del mismo, pues esta facultad impone la obligación al juez de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos para que pueda seguir su curso y culminar con una sentencia de mérito.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que al momento de admitir la demanda de la referencia se omitió ordenar lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 CPACA, teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de carácter general, del cual puede estar interesada la comunidad.

De ahí que corresponde ordenar dar aplicación a la norma indicada y para estos efectos, se deberá informar a la comunidad la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y simultáneamente a costas del accionante, se divulgue a través de prensa escrita de amplia circulación dentro del Departamento de Córdoba, y a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de San Pelayo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO: Sanear** el presente proceso de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** - Informar a la Comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y simultáneamente a costas del accionante, se divulgue a través de prensa escrita de amplia circulación dentro del Departamento de Córdoba, y a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de San Pelayo.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98a7d50c8b7e906e0b3a583d36295595096331c271ea7fd9c6babc0f11104c6**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Acción Popular.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00352  
**Demandante:** Pedro Nel Quintero.  
**Demandado:** Municipio de Montería.  
**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fedfb08058ddd1157bd7b68d50b1a0d7f5f560199cc2dd8f72e251c41e34637**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Acción Popular.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00353

**Demandante:** Jesús González Bru.

**Demandado:** Municipio de Montería.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08396a0f527f543a5e415a5cc87d4186ee23892a9c69f549d093b75d9336f22c**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00358

**Demandante:** Municipio de Lorica.

**Demandado:** Resolución No 684 de 2015

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af239beb580a0dc62f94cc8e4d18f397f4301b7842e02295b264ee0c5dea996e**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00538  
**Demandante:** Martha De Los Ríos Fierro.  
**Demandado:** Servicios Postales Nacionales.  
**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78029ac6ff4bcd014a7e8fb910e163c2a224596f3f2866bd481a78168b5ade4f**

Documento generado en 17/06/2021 02:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00096  
**Demandante:** Municipio de Tierralta  
**Demandado:** Resolución No.1437 del 24 de septiembre de 2013  
**Decisión:** Resuelve Medida Cautelar

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho desciende sobre el análisis de sustrato del asunto.

### ANTECEDENTES

Insta la p. demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No.1437 del 24 de septiembre de 2013**, expedidos por el Municipio de Tierralta.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de 2018<sup>1</sup>, una vez surtido éste el 03 de julio de 2019<sup>2</sup>, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas<sup>3</sup>.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

<sup>1</sup> Folio No. 17 del Cuaderno de Medidas.

<sup>2</sup> Constancias de envío por correo electrónico a folios No. folios 189 y 190 del cuaderno Principal.

<sup>3</sup>“(…)”

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (…)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”<sup>4</sup>.*

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

## **CASO CONCRETO.**

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el ente territorial demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Resolución No.1437 del 24 de septiembre de 2013**, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y atentan contra la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrojado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí se deduce que en este estado del proceso no se tienen suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto demandado con las normas y principios que se enuncian como vulnerados no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran transgredidas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues, al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Resolución No.1437 del 24 de septiembre de 2013**, proferida por el Municipio de Tierralta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE**

**Negar** la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976e554d260d7eba7670ef4b43d3ed4900d811fb281fba398c27a6998b0db2e8**

Documento generado en 17/06/2021 02:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00096

**Demandante:** Municipio de Tierralta

**Demandado:** Resolución No.1437 del 24 de septiembre de 2013

**Decisión:** Ordena Comunicar a la comunidad

Previa la anotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el proceso de lo contencioso administrativo el juez tiene la facultad de saneamiento: **(I)** al finalizar cada etapa del proceso, de conformidad con el artículo 132 del CGP, y **(II)** en la audiencia inicial en la cual el juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, (art, 180, numeral 5 CPACA), además conviene resaltar que el Consejo de Estado sobre el particular en sentencia del 26 de septiembre de 2013, señaló que puede sanearse el proceso en cualquier etapa del mismo, pues esta facultad impone la obligación al juez de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos para que pueda seguir su curso y culminar con una sentencia de mérito.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que al momento de admitir la demanda de la referencia se omitió ordenar lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 CPACA, teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de carácter general, del cual puede estar interesada la comunidad.

De ahí que corresponde ordenar dar aplicación a la norma indicada y para estos efectos, se deberá informar a la comunidad la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y simultáneamente a costas del accionante, se divulgue a través de prensa escrita de amplia circulación dentro del Departamento de Córdoba, e igualmente mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de Tierralta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,



**DISPONE**

**PRIMERO.- Sanear** el presente proceso de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Informar a la Comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y simultáneamente a costas del accionante, se divulgue a través de prensa escrita de amplia circulación dentro del Departamento de Córdoba, y mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de Tierralta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db95c4ff9df43b3a5787f49015be83149f548481f42efbac0e29b5babaf4e70c**

Documento generado en 17/06/2021 02:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad Simple.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00096

**Demandante:** Municipio de Tierralta.

**Demandado:** Resolución No 1437 de 2013.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff494e6fc8b7a271e3ed0bf66ce7d8093034ec6692068eab9501f16079d962b1**  
Documento generado en 17/06/2021 02:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Repetición

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00129

**Demandante:** Ministerio de Defensa Nacional.

**Demandado:** Armando Espitia Fuentes.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y, en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f070488d3510fae22b2e2ed017c0dd5709d56c9a935686c08d674b87b79e0f**

Documento generado en 17/06/2021 02:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Acción Popular.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00411

**Demandante:** Catherine López Puente.

**Demandado:** Municipio de Tierralta y Otros.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae280a1aa30e8770162adfd4c52e6e873f33f2d5ee865f13da19f1c1202958**

Documento generado en 17/06/2021 02:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00233

**Demandante:** William Fernández Cárdenas.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c385656b14a8d2dfba59b0f8ed41b3a49cd493ff36f2af69c6158f6d5d5db2b**

Documento generado en 17/06/2021 02:50:20 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017.00491

**Demandante:** Carmen Elena Tordecilla Díaz

**Demandada:** Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

**Decisión:** Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 27 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 08 de junio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b6eeabf8626b0e59a40ca16aa6424ac52bd9c85e0cdb65952f674f580b9668**

Documento generado en 17/06/2021 02:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00668

**Demandante:** Edgar Efrén Rosero Díaz.

**Demandado:** Municipio de Planeta Rica.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021, y ordena cumplir

### CONSIDERACIONES

1. Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

2. En este orden, el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso, de conformidad con el artículo 132 del CGP, y (ii) en la audiencia inicial en la cual el juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, (art, 180, numeral 5 CPACA), además conviene resaltar que el Consejo de Estado sobre el particular en sentencia del 26 de septiembre de 2013, señaló que puede sanearse el proceso en cualquier etapa del mismo, pues esta facultad impone la obligación al juez de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos para que pueda seguir su curso y culminar con una sentencia de mérito.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que al momento de admitir la demanda de la referencia se omitió ordenar lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 CPACA, teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de carácter general, del cual puede estar interesada la comunidad.

De ahí que corresponde ordenar dar aplicación a la norma indicada y para estos efectos, se deberá informar a la comunidad la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y simultáneamente a costas del accionante, se divulgue a través de prensa escrita de amplia circulación dentro del Departamento de Córdoba, y a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de Planeta Rica.



En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO: Sanear** el presente proceso de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** - Informar a la Comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y simultáneamente a costas del accionante, se divulgue a través de prensa escrita de amplia circulación dentro del Departamento de Córdoba, y a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de Planeta Rica.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3310fbb62a5d58b5906f41d2e6e6edf1cb96d46ad762abe35a9aaea008ec58af**

Documento generado en 17/06/2021 02:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00743

**Demandante:** Abelardo Montes Paternina.

**Demandado:** UGPP.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7545348ae84a43ae8bcb66233d90b2712274cd9b2589c290384fca4807ff6d**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00280  
**Demandante:** Edelmira Del Carmen Jiménez Berástegui  
**Demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación y otro  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

La parte activa en el proceso de la referencia, mediante memorial presentado el día dieciséis (16) de junio de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el diecisiete (17) de junio de 2021, manifestando que no tiene apoderado constituido que la represente para la diligencia programada.

De conformidad con el artículo 160 CPACA, dicha solicitud será atendida favorablemente, y por tanto se determinará nueva fecha para la realización de la audiencia, y se exhortará a la demandante EDELMIRA DE CARMEN JIMENEZ BERÁSTEGUI, para que nombre apoderado que la represente en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día quince (15) de julio de 2021 como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de las 9:00 a.m.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes. **EXHORTAR** a la demandante Sra. Edelmira Del Carmen Jiménez Berástegui a nombrar abogado inscrito que la represente en el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d49c30e30d0e1bfbe54fa24eee1b4d9253c6cee036f54189587c6906729ff9**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00380

**Demandante:** Rene Amaya Meza.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y, en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b295e28bc989e0be901324d420b6dcb53f0fe8dedd767fa1a079f84c886b29**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00458.

**Demandante:** Martín Campos y Otros.

**Demandado:** COMFACOR y Otros.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y, en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2def40862b650f8899427f5e63934b2dfd1d4f95159d790d23d45e41498f0b69**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00174

**Demandante:** Guillermo Garcés Petro.

**Demandado:** Municipio de Montería.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odd1d66773b9a77aa27a0c391c23f191b38a67d15a255d8397166b2d8e077612**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00183

**Demandante:** Elkin Otero Martínez.

**Demandado:** Municipio de Montería.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21a59ea3aa288e11ca48a2543d7b2dcaa16a3461e5655d4114374a088f6d00**  
Documento generado en 17/06/2021 02:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<p><b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho <b>Expediente:</b> No. 230013333006201900375 <b>Demandante:</b> RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA <b>Demandado:</b> NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <b>Decisión:</b> Acepta impedimento – Designa nuevo Procurador</p>
---

Conforme la nota registrada en el sistema Justicia XXI web, que conforma el expediente digital, en atención a la manifestación de impedimento para intervenir en el asunto de la referencia, presentado por parte de la procuradora 190 judicial I que interviene ante este despacho, contenida en el artículo 141, numeral 1° C.G.P., por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

Indicando igualmente que conforme lo establecido en la resolución No. 000032 de 8 de febrero de 2017, fueron asignadas funciones de conciliación extrajudicial a los Procuradores Regionales y Distritales en las solicitudes donde se acepte los impedimentos manifestados por los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos, por lo que solicita al despacho sea aceptado el impedimento declarado y designado para intervenir a nombre del Ministerio público a quien Funge como Procurador Regional de Córdoba.

Teniendo en cuenta que la demanda se encamina a obtener la Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual, y El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, conceptos que también han sido reclamados por los Procuradores judiciales mediante demandas ante los Juzgados Administrativos de Montería, estima el Despacho que se configura la causal de impedimento que se planteó y en consecuencia conforme indica el artículo 134 CPACA, y Resolución número 000032 de 8 de febrero de 2017, en la cual se funda la solicitud de la Procuradora 190 judicial I para asuntos administrativos, se designará en su reemplazo al Procurador Regional de Córdoba.

Amén de lo anterior para no dar más largas al proceso que nos convoca e imprimir celeridad al mismo, como quiera que se esta en espera que el Ministerio Publico indique su posición frente los parámetros de la conciliación suscritos por el comité de conciliación de la demandada, se le correrá traslado de los mismos para que en el término de diez (10) días se pronuncie respecto de los mismos.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Procuradora 190 judicial I para asuntos administrativos y en consecuencia, se le separará del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su reemplazo al Procurados Regional de Córdoba, cargo que actualmente desempeña el Dr. **RODRIGO GARCIA CASTAÑO**, o en su defecto la persona que este ejerciendo dichas funciones.



**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al señor procurador designado en el correo electrónico [regional.cordoba@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cordoba@procuraduria.gov.co).

**CUARTO: DAR TRASLADO** de los parámetros de la conciliación suscritos por el comité de conciliación de la RAMA JUDICIAL al agente del Ministerio Público designado, para que dentro del término de diez (10) días, se pronuncien respecto del mismo.

**QUINTO:** una vez vencido el termino concedido, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL PATRON PEREZ**  
Juez Ad Hoc

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 28, Hoy, dieciocho (18) de junio de 2021.**  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

**LAUREN MARIMON POLO**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00135

**Demandante:** Zulema Jattin Corrales.

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y, en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c57cfba059ed411fa9f9fd0e907d7342c323bf533fb0f0a2f4b59f0eb66cf62**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Acción Popular.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00541

**Demandante:** Municipio de Canalete.

**Demandado:** SENTEL.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 18 de enero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 18 de enero hogaño se profirió auto que ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Sin embargo, se tiene que el mismo fue devuelto por el Juzgado de Destino por no cumplir las condiciones necesarias para su remisión, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, el cual ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 18 de enero de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c881f9b5a94d205c148838ea1c89177a887d874c77445f61fb0eef302b651982**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<p><b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho <b>Expediente:</b> 23.001.33.33.006.2020.00281 <b>Demandante:</b> Santiago Abad Pérez Doria <b>Demandada:</b> Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG <b>Decisión:</b> Admite demanda.</p>
---

Como quiera los yerros indicados en proveído de fecha, trece (13) de mayo de 2021, han sido subsanados, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por SANTIAGO ABAD PÉREZ DORIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.715.050 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.



**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.15.025.314, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.96.071 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b9a57198886f213db5486b074a591e48849e5ba80cd7cce3f3b3d1124824902**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00314

**Demandante:** JORGE HUMBERTO ALVAREZ CUADRO

**Demandado:** MUNICIPIO DE PURISIMA- CORDOBA

**Decisión:** Rechaza demanda.

### CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio y conforme a lo previsto en el CPACA, avizora que la parte demandante invoca la nulidad del Decreto número 001-08012020, de fecha ocho (8) de enero de 2020, notificado el día catorce (14) de enero de la misma calenda, elevando la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación el día nueve (09) de septiembre de 2020, con constancia de conciliación del cuatro (04) de diciembre de 2020, y presentando la demanda el día 10 de diciembre mismo<sup>1</sup>.

Sobre el particular se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la situación de salubridad pública y fuerza mayor, generada por la pandemia del COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020.

Conforme el artículo 138 del CPACA, establece que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentado dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su publicación, comunicación o notificación. Presupuesto que en el particular no se cumple, aun con la suspensión de los términos decretada y que se procederá a detallar.

En el asunto que nos convoca el acto demandado se notificó el 14 de enero de 2020, empezando a correr el termino de los 4 meses a partir del día siguiente de la notificación, es decir desde el 15 de enero de 2020, hasta el 15 de mayo de 2020. Ahora como quiera que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de ese año, hasta esta fecha habían transcurrido dos (02) meses, suspendiéndose el termino por el tiempo restante, entonces siendo reanudados los términos judiciales el primero (01) de julio de 2020, el demandante contaba con dos meses para presentar la demanda, o en su defecto solicitar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir hasta el primero (01) de septiembre de 2020.

De ahí se encuentra que la solicitud de conciliación se presentó el día nueve (09) de septiembre de 2020, es decir, habían transcurrido ocho (08) días, desde la fecha en la que se debía presentar la demanda o elevar la solicitud de conciliación extrajudicial; Bajo esa tesitura y en cumplimiento de lo normado por el artículo 169 del estatuto contencioso administrativo, la presente demanda debe ser rechazada de plano al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control por cuanto la fecha límite para la presentación de la demanda, por lo que es claro para esta judicatura que ha fenecido la

<sup>1</sup> Acta individual de reparto. Registrada en el Sistema Justicia XXI Web

oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se avisó.

Sobre la caducidad, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>: (...) *Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de los medios de control judicial que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo señalado, so pena de perder la posibilidad de hacerlo. Las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución. (...)*

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por haber operado el fenómeno de la Caducidad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería conforme a lo facultado, al abogado JUAN CARLOS NORIEGA LUNA, identificado con C.C No.15.683.163, y portador de la tarjeta profesional de abogado No.198.047 del Consejo Superior de la J. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885ebdb32ba69127f69566d51b81648a35e79f54fe1309b9e3724c82ee141009**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. M.P.: Jaime Orlando Santofimio gamboa (e). Sentencia de 16 de mayo de 2016



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2021-00003  
**DEMANDANTE:** CARMEN CORDERO CORDERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIMA - CONCEJO MUNICIPAL  
**DECISIÓN:** INADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de la señora Carmen Cordero Cordero, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, avizora esta Unidad Judicial lo siguiente:

1.- Establece el artículo 160 del C.P.A.C.A., respecto del derecho de postulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

Encuentra este Despacho que con la demanda la abogada Normelina María Palomo Vargas no aporta el poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que carece del derecho de postulación respecto a la demandante en el presente proceso.

2.- El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las pretensiones de la demanda establece lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...).

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla fuera de texto)

En el libelo introductorio se observa en la pretensión primera que solicita la apoderada se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de diciembre de 2017, lo cual no coincide con lo narrado en los hechos, donde se indica que en esa fecha se presentó la solicitud ante la entidad demandada sin que haya respuesta alguna, por lo que se hace necesario que la apoderada de la demandante haga claridad sobre el tema.

En ese mismo orden, en el numeral segundo de las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral entre el Municipio de Chima – Concejo Municipal y la demandante, sin embargo, ello no concuerda con los hechos de la demanda, los cuales se enmarcan únicamente en el pago de una sanción moratoria, por lo que debe aclarar la apoderada este asunto para tener claridad sobre lo pretendido.

3.- Por otro lado, este Despacho resalta lo dispuesto por el legislador en el artículo 162 numeral 3 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)



3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Respecto a lo anterior, se observa que en los hechos de la demanda no existe total claridad respecto a lo sucedido, no se estipula el tiempo laborado por la demandante, ni mucho menos de que tiempo está reclamando la sanción moratoria, de igual forma no se estipula lo relacionado con el pago de las cesantías (solicitud, reconocimiento y pago) ya que la sanción moratoria deviene del reconocimiento tardío de la misma.

4.- Respecto al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la **impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**. (Negrilla propia del despacho).

Se observa en el cuerpo de la demanda que, solo se estipula las normas violadas, omitiendo el deber consagrado en la norma arriba transcrita, de explicar el concepto de violación por tratarse de una impugnación de un acto administrativo, por lo que se hace necesario que la apoderada en su subsanación haga claridad respecto a ello.

5.- Así mismo estipula el artículo 162 del CPACA, en su numeral 5:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**. (Negrilla propia del despacho).

En el presente caso se observa que, por tratarse la pretensión principal sobre el pago de una sanción moratoria, la cual deviene del pago tardío de las cesantías de la demandante, se hace necesario que se aporte con la demanda todas pruebas respecto a la solicitud, reconocimiento y pago de las mismas.

6.- En ese mismo orden, estipula el artículo 162 del CPACA, en su numeral 6:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla propia del despacho).

En el libelo introductorio se observa que la cuantía “*se calcula alrededor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000)*”, sin discriminación alguna, en esa medida, la estimación razonada de la cuantía que estipula la norma implica para la parte actora la carga de justificar su monto, de tal manera se debe explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma.

7.- Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde la actora demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma que fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE:**

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c84219a3c7aa2425b48548159962b5f241859a36207ec43e3bfbeeb0a996b43**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:32 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2021-00005  
**DEMANDANTE:** DENIS DEL PILAR MORALES PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALENCIA  
**DECISIÓN:** ADMITE LA DEMANDA

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 26 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación y luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en auto de 26 de febrero de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procederá a admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### DISPONE:

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por DENIS DEL PILAR MORALES PEREZ contra el MUNICIPIO DE VALENCIA - CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la MUNICIPIO DE VALENCIA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor IRWIN RAUL PUERTA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.766.570 y T.P No 186.241 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123f78aa720db9152af04999f9a87a32f3326e647ac57d644b889b9a2d32b1c8**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2021-00006  
**DEMANDANTE:** DAIRO LUIS CACERES MARQUEZ  
**DEMANDADO:** ESE CAMU LA APARTADA  
**DECISIÓN:** INADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Dairo Luis Cáceres Márquez contra la E.S.E. Camu La Apartada, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 lo siguiente:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación legal de creación de la persona jurídica de derecho Público. Así al ser demandada el E.S.E. Camu La Apartada, una persona jurídica de derecho público, y no está dentro de la excepción que establece la norma, se debe aportar el Acuerdo de Creación, no obstante, no fue aportado por la parte demandante.

Así mismo, revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma que fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE:**

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9865f0e6aaec1e25b1b8786306a78d8f093e442488c03bbb3f2ebac442f6e1ee**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2021-00049  
**DEMANDANTE:** 3TRAUME S.A.S.- 3EFFORT S.A.S. y GRUPO RAMAF S.A.S  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y CONSORCIO PUENTE  
**DECISIÓN:** INADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma que fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### DISPONE:

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3953158503eedb682aed01184c1681f420b3987d5640f69f2ff354d2acf41b0**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00051  
**Demandantes:** LINA MARCELA CORREA MONTOYA y RONALD CASTELLAR ARRIETA  
**Demandada:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Decisión:** Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, los Doctores LINA MARCELA CORREA MONTOYA y RONALD CASTELLAR ARRIETA, pretenden la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo para la determinación de la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 que éstos devengan, los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte con un miembro del Congreso.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7181c39b4a76543eaaf30049b518e5b53602af9f7bc99eb5e4ffe68e7ae77e7c**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:45 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2021-00055  
**DEMANDANTE:** Rafael Bedoya Ramos  
**DEMANDADO:** Nación/Mineducación/FNPSM - Municipio de San Bernardo del Viento y Municipio de Puerto Libertador  
**DECISIÓN:** Admite Demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### DISPONE:

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por RAFAEL BEDOYA RAMOS contra la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FNPSM - MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FNPSM - MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Séptimo: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No 71.780.748 y T.P No 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a592c4c8b10cdfcea6bc1714cc59bd173ce7ca7744f380433487040126cd40a7**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

